

CUADROS

CUADRO 1
GABINETE PRESIDENCIAL. DESIGNACIÓN

<i>País</i>	<i>Designación</i>
Argentina	Artículo 99.7: designación y remoción libres, por el presidente.
Bolivia	Artículo 99: designación y remoción libres, por el presidente.
Brasil	Artículo 84: designación y remoción libres, por el presidente.
Chile	Artículo 32.9: designación y remoción libres, por el presidente.
Colombia	Artículo 189: designación y remoción libres, por el presidente.
Costa Rica	Artículo 139.1: designación y remoción libres, por el presidente.
Ecuador	Artículo 176: designación y remoción libres, por el presidente.
El Salvador	Artículo 162: designación y remoción libres, por el presidente.
Guatemala	Artículo 183s: designación y remoción libres, por el presidente.
Honduras	Artículo 245.5: designación y remoción libres, por el presidente.
México	Artículo 89 II: designación y remoción libres, por el presidente.

<i>País</i>	<i>Designación</i>
Nicaragua	Artículo 150.6: designación y remoción libres, por el presidente.
Panamá	Artículo 178.1: designación y remoción libres, por el presidente.
Paraguay	Artículo 238.6: designación y remoción libres, por el presidente.
Perú	Artículo 122: designación y remoción libre del presidente del Consejo de Ministros, por el presidente de la República; los demás ministros son nombrados y removidos a propuesta del presidente del Consejo.
República Dominicana	Artículo 55.1: designación y remoción libres, por el presidente.
Uruguay	Artículo 174: designación por el presidente, con apoyo parlamentario; remoción libre por parte del presidente.
Venezuela	Artículo 236.3: designación y remoción libres, por el presidente.

CUADRO 2
GABINETE PRESIDENCIAL. COMPOSICIÓN DEL GOBIERNO

<i>País</i>	<i>Composición del gobierno</i>
Bolivia	Artículo 85: el Poder Ejecutivo lo ejercen el presidente y los ministros.
Brasil	Artículo 76: el Poder Ejecutivo lo ejercen el presidente y los ministros.
Colombia	Artículo 115: el gobierno está formado por el presidente, los ministros y los directores de los departamentos administrativos.
Costa Rica	Artículo 130: el Poder Ejecutivo lo ejercen el presidente y los ministros.
El Salvador	Artículo 150: el gobierno está integrado por el presidente, el vicepresidente, los ministros y los viceministros.
Guatemala	Artículo 182: el presidente debe actuar con los ministros.
Panamá	Artículos 170 y 189: el gobierno está formado por el presidente y los ministros.
Uruguay	Artículo 149: el presidente debe actuar con el Consejo de Ministros o con los ministros.
Venezuela	Artículo 225: el gobierno se ejerce por el presidente, el vicepresidente y los ministros.

En los casos que no se detallan aquí, el Poder Ejecutivo y, por ende, el gobierno, recae en una sola persona: Argentina (artículo 87), Chile (artículo 24), Ecuador (artículo 164), Honduras (artículo 235), México (artículo 80), Nicaragua (artículo 144), Paraguay (artículo 226), Perú (artículo 110) y República Dominicana (artículo 49).

CUADRO 3
GABINETE PRESIDENCIAL. FUNCIONES

<i>País</i>	<i>Funciones</i>
Argentina	Artículo 100.6 y 13: corresponde al gabinete aprobar proyectos de ley y de presupuesto; refrendar decretos de necesidad y de urgencia y decretos que promulgan parcialmente leyes. Artículo 103: los ministros deben resolver todo en gabinete, excepto lo concerniente al régimen económico y administrativo de su ministerio.
Bolivia	Artículo 111: el Consejo de Ministros interviene en la declaración de estados de excepción.
Colombia	Artículo 212: la declaración de estados de excepción requiere la firma de todos los ministros.
Costa Rica	Artículos 139, 140, 147 y 149: corresponde al Consejo de Gobierno solicitar al Congreso la declaratoria de defensa nacional; ejercer el derecho de gracia; nombrar y remover a los representantes diplomáticos y a los directores de instituciones autónomas; los demás que le someta el presidente.
El Salvador	Artículos 166 y 167: corresponde al Consejo de Ministros elaborar el plan general de gobierno y el presupuesto; autorizar erogaciones extraordinarias; proponer y decretar los estados de excepción; convocar a la Asamblea Nacional; los demás que le someta el presidente.
Guatemala	Artículos 138, 183 m) y 195: corresponde al Consejo de Ministros intervenir en la declaración de estados de excepción; coordinar la política de desarrollo, y los demás que le someta el presidente.

<i>País</i>	<i>Funciones</i>
Honduras	Artículos 245.7 y 22, y 252: corresponde al Consejo de Ministros intervenir en la declaración de estados de excepción; formular el plan nacional de desarrollo, y los demás que fije la ley o que le someta el presidente.
Nicaragua	Artículos 151 y 185: corresponde al Consejo de Ministros participar en la declaración de estados de excepción y atender los asuntos que le presente el presidente.
Panamá	Artículos 194 y 200: corresponde al Consejo de Gabinete actuar como cuerpo consultivo del presidente; acordar nombramientos y contratos administrativos; participar en la declaración de estados de excepción; negociar y contratar empréstitos; fijar aranceles; requerir informes de otros funcionarios; dictar su reglamento. Artículos 178 y 179: señalan las facultades que el presidente puede ejercer por sí solo, y las que ejerce con la participación de los ministros.
Paraguay	Artículo 243: corresponde al Consejo de Ministros definir las políticas de gobierno; coordinar las tareas de gobierno; considerar las iniciativas de ley, y actuar como órgano consultivo del presidente.
Perú	Artículos 121, 125 y 137: corresponde al Consejo de Ministros aprobar los proyectos de ley, los decretos legislativos y los decretos de urgencia, deliberar sobre asuntos de interés público; participar en la declaración de estados de excepción. La ley puede ampliar las facultades del Consejo. Artículo 126: Las decisiones del Consejo se adoptan por mayoría.

<i>País</i>	<i>Funciones</i>
Uruguay	<p>Artículos 149, 160, 166, 168, 174, 175 y 198: corresponde al Consejo de Ministros dictar su reglamento; y en unión del presidente, conservar el orden; ejercer el mando de las fuerzas armadas; dar pensiones; publicar las leyes; ejercer el veto; presentar iniciativas de ley; convocar a la Asamblea; nombrar y destituir funcionarios; conceder ascensos militares; declarar la ruptura de relaciones; establecer estados de excepción; preparar los presupuestos y recaudar rentas; celebrar tratados internacionales; conceder privilegios industriales y autorizar la creación de bancos; distribuir las funciones de los ministerios;</p> <p>Artículos 161, 164 y 165: las decisiones del Consejo se adoptan por mayoría; en caso de empate el presidente tiene doble voto. Las resoluciones del Consejo y las del presidente son revocables por el voto de la mayoría absoluta.</p>
Venezuela	<p>Artículo 236: el presidente ejerce en Consejo de Ministros las siguientes facultades: declara los estados de excepción; dicta decretos y reglamentos; convoca a la Asamblea; negocia empréstitos; decreta créditos; celebrar contratos; formula el plan de desarrollo; organiza la administración pública y el Consejo de Ministros; disuelve la Asamblea; convoca referendos.</p>

La participación del conjunto de ministros y de los secretarios en la declaración de estados de excepción es común en la mayor parte de los sistemas constitucionales latinoamericanos; sin embargo, en Brasil (artículo 91) corresponde al Consejo de Defensa Nacional; en Chile (artículos 40 y 95) al Consejo de Seguridad Nacional; en Ecuador (artículo 180), Paraguay (artículo 288) y República Dominicana (artículo 55.7) al presidente. En el caso de México (artículo 29) los secretarios opinan, pero no existe gabinete.

CUADRO 4
GABINETE PRESIDENCIAL. COORDINACIÓN

<i>País</i>	<i>Coordinación</i>
Argentina	Artículo 100: el jefe del gabinete ejerce la administración general del país; expide reglamentos; efectúa los nombramientos de los empleados de la administración; prepara y convoca las reuniones del gabinete, y lo preside en ausencia del presidente de la nación; conduce las relaciones del gobierno con el Congreso.
Chile	Artículo 33: posibilidad de que haya ministros coordinadores.
Guatemala	Artículos 191 e y 195: el vicepresidente integra y puede presidir el Consejo de Ministros.
Nicaragua	Artículo 151: el vicepresidente integra y puede presidir el Consejo de Ministros.
Perú	Artículo 123: el presidente del consejo de ministros es portavoz del gobierno; coordina a los demás ministros; refrenda los decretos; preside el Consejo de Ministros en ausencia del presidente.
Venezuela	Artículos 238, 239 y 242: el presidente designa al vicepresidente ejecutivo, quien colabora en la dirección del gobierno; coordina la administración; preside el Consejo de Ministros en ausencia del presidente; conduce las relaciones con la Asamblea Nacional, y suple las faltas temporales del presidente.

CUADRO 5
GABINETE PRESIDENCIAL. CONCURRENCIA AL CONGRESO

<i>País</i>	<i>Concurrencia al Congreso</i>
Argentina	<p>Artículos 100.9 y 106: el jefe del gabinete y los ministros pueden concurrir a las sesiones y tomar la palabra, pero no votar.</p> <p>Artículo 101: el jefe del gabinete debe concurrir al menos una vez por mes, alternativamente, a cada una de las cámaras (diputados y senadores) para informar de la marcha del gobierno. Puede ser interpelado.</p> <p>Artículo 71: cualquiera de las cámaras puede hacer concurrir, en todo momento, a los ministros.</p>
Bolivia	<p>Artículo 103: los ministros pueden asistir a las sesiones pero no intervenir en los debates; deben retirarse antes de las votaciones.</p>
Brasil	<p>Artículo 50: los ministros pueden asistir a las sesiones y hacer uso de la palabra.</p> <p><i>Id:</i> cualquiera de las cámaras o sus comisiones puede hacer concurrir, en todo momento, a los ministros.</p>
Chile	<p>Artículo 37: los ministros pueden asistir a las sesiones y tienen preferencia para hacer uso de la palabra. No tienen derecho a voto, pero durante la votación pueden rectificar los conceptos que los legisladores utilicen para fundamentar su voto.</p>
Colombia	<p>Artículo 208. los ministros pueden asistir a las sesiones y hacer uso de la palabra. Cualquiera de las cámaras o sus comisiones puede hacer concurrir, en todo momento, a los ministros.</p>

<i>País</i>	<i>Concurrencia al Congreso</i>
Costa Rica	Artículo 145: los ministros pueden asistir a las sesiones y hacer uso de la palabra. La Asamblea puede hacer concurrir, en todo momento, a los ministros.
Ecuador	Artículo 179.4: los ministros pueden asistir a las sesiones y hacer uso de la palabra.
El Salvador	Artículo 132: la Asamblea puede hacer concurrir, en todo momento, a los ministros.
Guatemala	Artículo 168: los ministros pueden asistir a las sesiones y hacer uso de la palabra. El Congreso, o los bloques legislativos, pueden hacer concurrir, en todo momento, a los ministros.
Honduras	Artículo 205.21: el Congreso puede hacer concurrir, en todo momento, a los secretarios.
México	Artículo 93: el Congreso puede citar a los secretarios.
Nicaragua	Artículo 151: la Asamblea puede citar a los ministros.
Panamá	Artículo 155.9: la Asamblea puede citar a los ministros.
Paraguay	Artículo 193: el Congreso puede citar a los ministros.
Perú	Artículo 129: asistencia individual o en pleno del Consejo de Ministros; derecho a participar en los debates. Asistencia periódica del presidente del Consejo a sesiones de control.
República Dominicana	Artículo 38: derecho de los ministros para defender en el Congreso las iniciativas de ley del gobierno.

<i>País</i>	<i>Concurrencia al Congreso</i>
Uruguay	Artículo 119: la Asamblea puede citar a los ministros.
Venezuela	Artículo 223: la Asamblea puede citar a los ministros. Artículo 245: Los ministros pueden tomar parte en los debates.

CUADRO 6
GABINETE PRESIDENCIAL. CONFIANZA

<i>País</i>	<i>Confianza</i>
Perú	Artículo 130: la plantea el presidente del Consejo dentro de los treinta días de asumido el cargo. Artículo 133: la plantea el presidente del Consejo en cualquier momento.
Uruguay	Artículos 174 y 175: la plantea el presidente de la República en cualquier momento.

CUADRO 7
GABINETE PRESIDENCIAL. INTERPELACIÓN Y CENSURA

<i>País</i>	<i>Interpelación y censura</i>
Argentina	Artículo 101: el jefe del gobierno puede ser removido por mayoría absoluta del total de miembros de cada cámara.
Costa Rica	Artículo 121.24: los ministros pueden ser interpelados y, por dos tercios de los votos presentes, pueden ser censurados.
Ecuador	Artículo 130.9: la censura a los ministros no produce su destitución inmediata; la decisión depende del presidente.
El Salvador	Artículos 131.34 y 165: los ministros pueden ser interpelados; quienes no concurren ante la Asamblea con motivo de una interpelación, quedan removidos. Artículo 131.37: la Asamblea puede recomendar al presidente la destitución de los ministros.
Guatemala	Artículos 166 y 199: los ministros deben presentarse al Congreso para contestar interpelaciones. Artículo 167: la censura puede ocasionar la destitución. Se requiere una votación de dos terceras partes de los integrantes del Congreso. La censura puede incluir hasta a cuatro ministros en cada caso.
Honduras	Artículos 205.22 y 251: interpelación.
Nicaragua	Artículos 138.4 y 151: interpelación.
Panamá	Artículo 155.7: censura con el voto de dos terceras partes de la Asamblea.
Paraguay	Artículo 193: interpelación. Artículo 194: el Congreso puede recomendar la destitución de los ministros; se requieren dos terceras partes del Congreso.

<i>País</i>	<i>Interpelación y censura</i>
Perú	Artículos 131 y 132: interpelación y censura; se requiere la mayoría del total de miembros del Congreso.
República Dominicana	Artículo 37.22: interpelación.
Uruguay	Artículos 147 y 148: censura individual, plural y colectiva, por la mayoría absoluta del total de integrantes de la Asamblea General. Posibilidad de veto presidencial; superación del veto por dos tercios de los votos totales. Posibilidad de disolución de las cámaras.
Venezuela	Artículo 225: interpelación. Artículo 240: censura del vicepresidente, por tres quintas partes del total de integrantes de la Asamblea. Posibilidad de disolución de la Asamblea. Artículo 246: censura de los ministros, por la misma mayoría.

CUADRO 8
MINISTERIO PÚBLICO

<i>País</i>	<i>Ministerio Público</i>
Argentina	Artículo 120: autónomo.
Bolivia	Artículos 124 y ss: autónomo.
Brasil	Artículos 127 y ss: autónomo.
Chile	Artículo 80 A: autónomo.
Colombia	Artículos 249 y ss: autónomo.
Costa Rica	Artículos 1o. y 10 (Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República): autónomo.
Ecuador	Artículo 217: autónomo.
El Salvador	Artículo 191: autónomo.
Guatemala	Artículo 251: autónomo.
Honduras	Artículo 228: autónomo.
México	Artículos 76 II y 89 IX: el presidente designa, con la ratificación del Senado.
Nicaragua	Artículo 150.14: el presidente propone una terna a la Asamblea.
Panamá	Artículos 155, 200 y 221: el Consejo de Gabinete designa, con la ratificación de la Asamblea.
Paraguay	Artículo 266: autónomo.
Perú	Artículo 158: autónomo.
República Dominicana	Artículo 21 (Ley sobre el Estatuto del Ministerio Público): el presidente designa libremente.
Uruguay	Autónomo por ley.
Venezuela	Artículos 273 y 284: autónomo.

CUADRO 9
CONSTITUCIONES

<i>País</i>	<i>Original</i>	<i>Reformada</i>
Argentina	---	(1853) 1994
Bolivia	---	(1967) 1994
Brasil	1988	---
Chile	1989	---
Colombia	1991	---
Costa Rica	1949	---
Ecuador	---	(1979) 1998
El Salvador	---	(1983) 2000
Guatemala	---	(1985) 1994
Honduras	---	(1982) 2001
México	1917	---
Nicaragua	---	(1987) 2000
Panamá	---	(1972) 1994
Paraguay	1992	---
Perú	1993	---
República Dominicana	1994	---
Uruguay	1967	---
Venezuela	1999	---

Sólo se han tenido en cuenta las reformas constitucionales concernientes al gabinete. Por lo general (son los casos de Argentina, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Panamá) han formado parte de lo que se considera “reformas constitucionales profundas”. En la columna de reformas se pone entre paréntesis la fecha de la Constitución original.